



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA HINCAPIE
RADICADO	05001-40-03-005-2022-00002-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	27

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.938-8, en contra de **LUZ MARINA HINCAPIE**, identificada con C.C. 43.094.143, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 28'718.967,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. **3190094587**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré No. **3190094587**.

c) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 3'350.079,00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No 75778823**.

d) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 21 de julio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, se liquidarán a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré No 75778823**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **LUZ MARINA HINCAPIE**, identificada con C.C. 43.094.143, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, a la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ**, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.